

REGLAMENTO PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA EN EL MUNICIPIO DE MIXTLAN, JALISCO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en el Municipio de Mixtlán, Jalisco y tiene por objeto:

I. Establecer las bases, principios y criterios para el diseño de políticas públicas dirigidas a cumplir el derecho a la igualdad y la prevención, atención, sanción y eliminación de todas las formas de discriminación e intolerancia, así como los mecanismos para su instrumentación, medición y ejecución;

II. Prevenir, atender y erradicar todas las formas de discriminación e intolerancia que se realice contra cualquier persona, población o entidad colectiva como obliga el artículo 1°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, promover la igualdad real de oportunidades y de trato especializado;

III. Coordinar la ejecución de estrategias y acciones para promover e implementar la adopción de las medidas de nivelación, medidas de inclusión y las acciones afirmativas a través de la armonización normativa sobre las obligaciones de toda autoridad pública y la ejecución de las buenas practicas que favorezcan a las personas, poblaciones y comunidades que se encuentren en riesgo de discriminación y dentro del ámbito de competencia municipal de acuerdo con los principios constitucionales y convencionales;

IV. Definir el procedimiento para recibir, atender y resolver las quejas que presenten las personas o grupos que presuntamente hayan sido objeto de discriminación.

Artículo 2. El presente ordenamiento se expide con fundamento en los párrafos primero, segundo y quinto del artículo 1 y en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, en los artículos 1 y 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; el artículo 202 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y en los demás ordenamientos relativos aplicables.

Artículo 3. En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará en forma supletoria bajo un enfoque transversal y especializado que atienda a los principios rectores constitucionales de interpretación conforme y principio pro persona de acuerdo a los tratados y acuerdos

internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Derechos Humanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; así como de las resoluciones de órganos jurisdiccionales y las recomendaciones de los organismos públicos de Derechos Humanos y demás legislación que resulte aplicable.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá aplicar aquella disposición que favorezca más ampliamente el goce de derechos de las personas o grupos que sean afectados por actos discriminatorios o intolerantes.

Artículo 4. Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I.- Acto, omisión o práctica social discriminatoria: aquella que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho a la salud, a la integridad personal, a la libertad, a la seguridad y los que inciten un discurso de odio a las diferencias, así como aquella que pueda afectar a una colectividad o grupo de personas y atenten con la dignidad humana;

II.- Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con los demás;

III.- Ayuntamiento: Al Gobierno Municipal de Mixtlán, Jalisco.

IV.-Dignidad: Valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión y respeto de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

V.- Discapacidad: Es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con diversidad funcional y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

VI.- Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que en cualquier ámbito público, privado o social, por acción u omisión, con intención o sin ella que dependa el contexto generador, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, restringir, limitar, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades reconocidas en la legislación aplicable de acuerdo a los planos de igualdad, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las orientaciones sexuales, las

identidades y expresiones de géneros, el estado civil, la situación familiar, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, la pertenencia a algún grupo, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras conexas de intolerancia;

VII.- Grupos en situación de vulnerabilidad: Son aquellas personas y grupos sociales cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales, religiosas o culturales, son tomadas como motivos discriminatorios que hacen probable la existencia de ataques reiterados a sus derechos humanos; focalizados en particular a la población de pueblos originarios y comunidades indígenas, mujeres, personas migrantes, personas con discapacidad, niñez, población de la diversidad sexual, personas portadoras de VIH o sida, defensora de derechos humanos, periodistas o cualquier otra condición o actividad que las pone en riesgo de atentados contra su dignidad.

VIII.- Intolerancia: Acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias.

IX.- Inclusión: es un enfoque y actitud que responde positivamente a la diversidad de las características o condiciones de grupos y de personas y a las diferencias individuales, entendiendo que la diversidad no es un problema, sino una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad, a través de la activa participación en la vida familiar, en la educación, en el trabajo y en general en todos los procesos sociales, económicos, culturales y en las comunidades.

X.- Igualdad de trato y de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, esto es, se significa en el derecho a ser tratado con igual consideración y respeto.

XI.- Ley Estatal: La Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco.

XII.- Ley Federal: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

XIII.- Medidas de nivelación: Son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

IXX.- Municipio: El Municipio de Mixtlán, Jalisco;

XX.- Reglamento: El Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar Toda Forma de Discriminación e Intolerancia en el Municipio de Mixtlán, Jalisco;

XXI.- Respeto: Actitud de reconocimiento de los derechos y la dignidad de una persona, grupo o entidad colectiva, de manera inherente, relacionada con una habilidad o comportamiento.

XXII.- Violencia: Actos u omisiones que dañan la dignidad humana, la integridad y la libertad de las personas, a través del uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o población, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

XXIII.- Xenofobia: Es la fobia al extranjero o inmigrante, cuyas manifestaciones pueden ir desde el simple rechazo hasta las agresiones y en algunos casos asesinatos.

Artículo 5. En el Municipio de Mixtlán, Jalisco, queda prohibido realizar acciones u omisiones, que con o sin intención, tengan por objeto anular, obstruir, menoscabar o impedir el goce o libre ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, grupo social o comunidad mediante cualquier forma de discriminación por parte de:

- a) Personas físicas o jurídicas;
- b) Personas físicas o jurídicas que exploten un giro o una concesión en el municipio; y
- c) Autoridades municipales y servidoras(es) públicas(os) de la administración municipal centralizada, desconcentrada y descentralizada.

Artículo 6. Son susceptibles de sanción en los términos previstos en el presente ordenamiento, los actos o acciones discriminatorias que se cometan en:

- I. Lugares de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, andadores, pasos a desnivel, calzadas, glorietas, circuitos, puentes peatonales, callejones, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, áreas verdes, espacios urbanos o rurales, entre otros espacios tanto públicos y privados del municipio;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos, culturales o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos o privados destinados a servicios públicos;
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil en el Estado; y
- VI. Establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios.

Artículo 7. Son autoridades responsables en la observancia y aplicación del presente ordenamiento el Ayuntamiento, la administración pública municipal centralizada, desconcentrada y descentralizada del Municipio de Mixtlán, Jalisco, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para la aplicación del presente Reglamento las autoridades municipales ejercerán sus facultades de conformidad al Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mixtlán, los Reglamentos municipales y demás disposiciones jurídicas aplicables a la materia que se refiera la queja.

Artículo 8. Las autoridades a que se refiere el presente Reglamento iniciarán sus actuaciones a petición de parte dentro del ámbito de su competencia, sin embargo, también podrán actuar de oficio en aquellos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves, que sus titulares así lo determinen.

Artículo 9. Son obligaciones de las autoridades municipales y de las(os) servidoras(es) públicas(os) en el ámbito de sus facultades y atribuciones, las siguientes:

- I. Garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas físicas o jurídicas, así como la protección del derecho a la igualdad y a la no discriminación;
- II. Adoptar las medidas que se encuentren al alcance del municipio para que toda persona goce sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de los que México sea parte, en las leyes federales y estatales.
- III. Llevar a cabo las acciones tendentes a la eliminación de barreras normativas, físicas o culturales de procedimiento administrativo, de hechos o condicionantes sociales que limiten, obstaculicen o impidan el pleno desarrollo y su participación en la vida política, económica, cultural y social del municipio;
- IV. Abstenerse de ejercer actos u omisiones discriminatorios previstos en la Ley Federal y en la Ley Estatal, así como las armonizadas en el presente Reglamento;
- V. Realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere la Ley Federal, la Ley Estatal y el presente Reglamento;

Artículo 10. Las personas físicas y jurídicas deberán cumplir con las disposiciones que dicten las autoridades conforme a la Ley Federal, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, para asegurar el respeto y cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación.

Artículo 11. Para efectos del presente Reglamento de manera enunciativa, más no limitativa, se consideran prácticas o conductas discriminatorias las siguientes:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, incluyendo la falta de pago de cuotas voluntarias por padres de familia o tutores, así como a becas e incentivos en los centros educativos del Municipio

- II.** Replicar los patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, y/o mensajes que transmitan y/o reproduzcan dominación, desigualdad y/o discriminación en las relaciones sociales, naturalice o propicie la exclusión o segregación que atente contra la dignidad humana.
- III.** Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad y a la no discriminación, o que difundan una condición de subordinación.
- IV.** Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional que impartan las dependencias del Municipio;
- V.** Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de las hijas e hijos, a través de las dependencias de salud del Municipio;
- VI.** Negar o condicionar los servicios de atención médica en las instituciones de salud del Municipio o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VII.** Impedir o restringir la participación en condiciones equitativas en representaciones vecinales asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- VIII.** Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, en las formas de representación vecinal, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas del Municipio, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- IX.** Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia municipal;
- X.** Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos municipales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de la niñez a ser escuchados;
- XI.** Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XII.** Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;
- XIII.** Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con base al interés superior de la niñez;

- XIV. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XV. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;
- XVI. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- XVII. Limitar o restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales que lleve a cabo el Municipio;
- XVIII. Restringir o limitar el uso de su lengua materna, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas;
- XIX. Implementar o ejecutar programas y políticas públicas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desproporcional en los derechos de las personas, y
- XX. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio e intolerante en los términos de la Ley Federal, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 12. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas, las medidas de inclusión, nivelación y los ajustes razonables que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades y de derechos de las personas o grupos. Tampoco será considerada como discriminación la distinción basada en criterios razonables, proporcionales, temporales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos. Lo anterior, en concordancia a los parámetros del test de proporcionalidad que refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar si la medida restrictiva es idónea, necesaria y proporcional al contexto real; entre las cuales se mencionan de manera enunciativa, más no limitativa las siguientes:

- I. Las disposiciones normativas, programas educativos o de políticas públicas de inclusión, nivelación y las acciones afirmativas que, sin afectar derechos de terceras personas, establezcan tratos diferenciados que tengan por objeto promover la igualdad real de oportunidades;
- II. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

CAPÍTULO II
MEDIDAS PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E
INTOLERANCIA

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Las medidas para prevenir, atender y eliminar toda forma de discriminación e intolerancia tienen por objeto:

- I. Garantizar el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación;
- II. Eliminar los obstáculos, las prácticas e intersecciones que en los hechos y en el derecho impidan, restrinjan, limiten o condicionen el derecho a la igualdad de las personas y les impidan el pleno desarrollo personal y familiar y su participación en la vida política, económica, cultural, social y familiar del municipio;
- III. Promover y establecer políticas públicas, mecanismos y medidas para que las instituciones de la administración pública municipal lleven a cabo una efectiva protección contra actos discriminatorios, y garanticen en el ámbito de su competencia, el libre goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que viven o transitan en el municipio;
- IV. Impulsar la armonización del orden normativo municipal en materia de igualdad y no discriminación; y
- V. Fortalecer la participación ciudadana en la formación de una conciencia social y cultural en favor de la igualdad, diversidad, inclusión y no discriminación.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN

Artículo 14. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15. Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, e información de importancia para las personas en formato braille y en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicanas en los eventos públicos;

- V. Uso de intérpretes de lenguas indígenas y traductores a personas extranjeras;
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, espacios públicos o comerciales y de servicios, entre otros;
- VIII. Homologación de condiciones de derechos y prestaciones de servicios para todas las personas, con énfasis en los grupos en situación de discriminación ; y
- IX. Cualquier otra acción que determine el Pleno del Ayuntamiento.

SECCIÓN TERCERA MEDIDAS DE INCLUSIÓN

Artículo 16. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar prácticas, políticas públicas o mecanismos de exclusión o diferenciaciones para que todas las personas, grupos o entidad colectiva, gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 17. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. Promoción de la igualdad y la diversidad de las distintas expresiones;
- II. Su integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- III. El desarrollo de políticas que favorezcan la inclusión a favor de los grupos históricamente discriminados;
- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de prevenir y combatir actitudes discriminatorias; y
- V. Cualquier otra acción que determine el Pleno del Ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 18. Son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas, grupos o entidades colectivas, en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

Artículo 19. Las acciones afirmativas son las que se implementan para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación discriminatoria y subrepresentados a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Deberán adecuarse a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del presente Reglamento.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas que integran la población de la diversidad sexual.

CAPÍTULO III DE LA QUEJA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. Para la orientación de la población respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer, el Municipio dispondrá de medios de divulgación para prestar asesoría y orientación en materia del presente Reglamento.

La dirección de participación ciudadana que faciliten el trámite, y en todos casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual, orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja.

Tratándose de personas que no hablen o entiendan el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva o visual, se les proporcionará gratuitamente la versión braille, un traductor o interprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso interprete de lengua en señas mexicanas.

Artículo 21. Cualquier persona por sí o por medio de su representante o incluso por parte de alguna expresión de la sociedad civil organizada, podrá denunciar actos, hechos, omisiones o prácticas que implique alguna discriminación mediante la queja correspondiente, misma que deberá presentarse por escrito o por comparecencia en un plazo no mayor de tres meses ante La dirección de

participación ciudadana del municipio, con la firma o huella digital de la parte peticionaria, y deberá de contener lo siguiente:

- a) Datos mínimos de identificación, nombre y apellidos de la parte peticionaria. Cuando fueren varios los agraviados que formulan una misma queja, deberán nombrar a una persona como representante común, de ser omisos en tal designación la autoridad correspondiente la nombrará, para la práctica de las notificaciones;
- b) Domicilio y en su caso número telefónico o correo electrónico para la recepción de notificaciones, así como de la persona presunta agraviada en caso de no ser la misma que presente la queja; asimismo, se considerara la omisión de este requisito a las personas que se encuentran en situación de calle y personas migrantes;
- c) Un relato preciso de los hechos discriminatorios, atendiendo a circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, la información que se considere relevante y aquellos elementos que permita la identificación de la personas o personas autoras del presunto acto, omisión o práctica social discriminatoria; y
- d) Elementos de pruebas que logren identificar y acreditar el posible acto u omisión que genere un trato discriminatorio e intolerante.

Artículo 22. La dirección de participación ciudadana deberá admitir las quejas que presenten cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo que antecede, no obstante, en el supuesto de que la parte peticionaria no pueda identificar a la persona o personas físicas o jurídicas, a las autoridades o servidores públicos que presuntamente llevaron a cabo los actos u omisiones que considera que afectaron sus derechos fundamentales de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; podrá dar admisión a trámite, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 23. Las quejas por actos u omisiones a que se refiere el presente ordenamiento también podrán presentarse de forma verbal mediante comparecencia ante la dirección de participación ciudadana, vía telefónica, por la página web institucional o el correo electrónico institucional.

Artículo 24. Las partes peticionarias pueden solicitar desde la presentación de su queja, la estricta reserva de sus datos de identificación en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos, siempre que esto no se contraponga a las acciones legales necesarias en el procedimiento a desahogar.

La reserva de los datos procederá solo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación de la autoridad.

Artículo 25. La Secretaria General del municipio en el ámbito de su competencia emitirán las sanciones correspondientes al acto u omisión discriminatorio ocurrido, mediante multa administrativa por el valor de 30 a 60 salarios mínimos de medida y actualización vigente en el momento de evento discriminatorio, conforme a la gravedad y trascendencia del mismo, mediante resolución fundada y motivada al respecto; en caso de no realizar la erogación de la respectiva multa, será acreedor a arresto administrativo de 36 horas a las y los infractores de este Reglamento así como a los establecimientos en calidad de personas físicas.

Asimismo, se considerará el contexto particular del hecho discriminatorio para la determinación de las medidas de reparaciones relativas a la satisfacción de las personas peticionarias, garantías de no repetición y rehabilitación que establece la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco; logrando incluso a petición de las personas peticionarias el desistimiento del proceso de la queja; sin embargo, de acreditarse el hecho discriminatorio y aun teniendo el desistimiento de las y los peticionarios, se determinará al responsable una sanción de trabajo comunitario para la localidad en que sucedieron los hechos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 26. La Secretaria General a través de la dirección de participación ciudadana recibirá, registrará y turnará la queja dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la recepción, a la dependencia municipal que le corresponderá su investigación y seguimiento, atendiendo al ámbito de su competencia en términos de la normatividad aplicable, conforme a lo siguiente:

- I.** El síndico municipal conocerán de actos discriminatorios cometidos por particulares y empresas que radiquen, transiten o en su caso se haya cometido los hechos dentro del Municipio en contra de particulares;
- II.** Dirección de Inspección y Vigilancia respecto de los actos discriminatorios, actos o acciones que realicen los particulares, personas físicas o jurídicas que realicen una actividad que requiera permiso o licencia municipal o, en su caso, los concesionarios de un espacio o servicio público; y
- III.** Las quejas por actos discriminatorios cometidos por particulares hacia otros particulares y en caso graves a criterio de la dirección de participación ciudadana, se harán del conocimiento al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en los términos precisados en la Ley Federal, para que este determine las medidas administrativas y de reparación del daño.

De considerarse un caso grave o paradigmático que atienda a grupos históricamente discriminados y que no exista criterio legal alguno dentro de los Reglamentos municipales, la autoridad

competente acudir a la Comisión Colegiada y Permanente de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Ayuntamiento, quien fungirá como órgano consultivo para que en su caso resuelvan o deriven la queja presentada al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Artículo 27. Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, podrán acumularse para su trámite y resolución a la presentada en primer término, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga.

Artículo 28. Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos que permitan la intervención de las autoridades municipales o bien, que no se pueda identificar a la personas físicas, jurídicas, autoridades o servidores públicos autoras de los actos u omisiones que se denuncian, se deberá requerir a la parte peticionaria para que aclare los hechos dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes aquel en que la dirección de participación ciudadana remitió la queja a la autoridad municipal competente y esta la hubiera recepcionado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la queja por falta de interés del propio peticionario y se ordenará el archivo de la misma.

Artículo 29. De acreditarse el acto, la omisión, o la práctica social discriminatoria materia de la queja que sea imputable a cualquier persona física o jurídica la dirección de participación ciudadana determinará la correspondiente resolución, a través de la cual se señalarán las medidas administrativas y de sanción que correspondan conforme a la normatividad municipal aplicable.

CAPÍTULO V

DE LA CAPACITACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 30. La dirección de participación ciudadana, con el apoyo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco y las Direcciones Municipales de Derechos Humanos coordinará el diseño e implementación de los programas de capacitación, formación y actualización permanente de las y los servidores públicos municipales en materia de prevención y eliminación de toda forma de discriminación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la página oficial Municipal de Mixtlán, Jalisco.

SEGUNDO. Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Salón de Cabildo del Ayuntamiento Mixtlán,
Jalisco, a 31 de Enero de 2020

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. María Magdalena Moreno Ángel